

**PERÚ**Ministerio
de Vivienda, Construcción
y SaneamientoViceministerio
de Vivienda
y UrbanismoDirección General
de Políticas y Regulación
en Vivienda y UrbanismoDirección de
Vivienda

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

San Isidro, 17 de agosto de 20221

OFICIO N° 284-2021-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU-DV

Ingeniero

CARLOS FERNANDO HERRERA DESCALZI

Decano Nacional

Colegio de Ingenieros del Perú

Av. Arequipa N° 4947.

Miraflores.-

Asunto: Sentido de la regulación Aclaración del numeral 13.2 del artículo 13 del RVAT, modificado por Decreto Supremo N° 001-2021-VIVIENDA

Me dirijo a usted en el marco de las competencias del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para supervisar el cumplimiento de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-VIVIENDA y sus Reglamentos a nivel nacional.

Sobre el particular, debo señalar que conforme al numeral 10 del artículo 4 de la Ley N° 29090, este Ministerio, en su condición de ente rector, es competente para supervisar el cumplimiento citada Ley, así como de sus Reglamentos. Esta competencia conlleva, entre otros aspectos, a la realización de un conjunto de actos de supervisión, control o inspección sobre la correcta interpretación de las disposiciones que regula, con el objeto de prevenir riesgos y tutelar derechos e intereses legítimos.

En ese sentido, habiendo tomado conocimiento que se estarían desnaturalizando las disposiciones sobre los inspectores municipales de obra, al prohibirse la contratación de Inspectores Municipales de Obra registrados en los Colegios Profesionales o de Supervisores de Obra Privados que tengan acreditación como Inspectores Municipales de Obra, para la supervisión de la ejecución de obras, es necesario aclarar y/o precisar el sentido de las disposiciones reguladas en el Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-VIVIENDA y modificado por el Decreto Supremo N° 001-2021-VIVIENDA.

De acuerdo al numeral 6 del artículo 10 de la Ley N° 29090, las municipalidades tienen la obligación verificar que las obras se ejecuten conforme con el proyecto aprobado y las normas de construcción vigentes. Este proceso se denomina Verificación Técnica.

La Verificación Técnica está a cargo de Inspectores Municipales de Obra, que son arquitectos o ingenieros colegiados y hábiles, debidamente acreditados y registrados en los Colegios profesionales de Arquitectos del Perú e Ingenieros del Perú y que pueden o no tener relación de dependencia laboral con la municipalidad; y, cuando las obras cuenten con un Supervisor de Obra Privado, este puede asumir las funciones para realizar la Verificación Técnica, siempre que cumpla con los requisitos y condiciones establecidos en esta Ley N° 29090 y el Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica.



Av. República de Panamá 3650, San Isidro - Lima 15047 - Perú

Tel.: 211 7930

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de la D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sitrad.vivienda.gob.pe/verifica>, ingresando el tipo y número de documento: OFICIO N° 00000284-2021/DGPRVU/DV y la siguiente clave: FRYLL4.

Ahora bien, el Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica establece quienes son los actores que intervienen en el proceso de Verificación Técnica, señalando a la Municipalidad, los Colegios Profesionales (CAP y CIP), al Inspector Municipal de Obra *(con relación laboral con la Municipalidad; o, sin relación laboral con la Municipalidad, que son los designados por el respectivo Colegios Profesional o ser el Supervisor de Obra Privado¹ acreditado como Inspector Municipal de Obra)* y al Responsable de Obra; por tanto, como se aprecia, la participación del Inspector Municipal de Obra debe realizarse en la Verificación Técnica, no obstante, quien la realice está supeditada a la decisión del administrado o promotor inmobiliario.

Por otra parte, el referido Reglamento dispone que el proceso de Verificación Técnica se constituye en un servicio no exclusivo de las Municipalidades²; por tanto, el administrado o propietario o persona con derecho a edificar, puede optar por la verificación técnica de su obra, a través del Inspector Municipal de obra, que estime conveniente, indistintamente si este cuenta o no relación laboral con la Municipalidad, en consecuencia, sería ilegal que las municipalidades prohíban el ejercicio de Inspector Municipal de Obra con los que no cuenten con relación de dependencia laboral.

En consecuencia, al haberse determinado que la verificación técnica es un servicio no exclusivo de las Municipalidades, estas no tienen atribuciones para restringir el ejercicio profesional a los Inspectores Municipales de Obra con quienes no mantengan relación de dependencia laboral, correspondiendo al administrado o propietario o persona con derecho a edificar, optar por quien se hará cargo de la verificación técnica de su obra.

Finalmente, es oportuno indicar que los oficios o documentos que emiten las entidades de la administración pública gozan de valor legal y oficialidad, motivo por el cual no pueden ser desconocidos o desatenderlas.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente:

Abog. JOSÉ ANTONIO CERRÓN VALDIVIA
Director
Dirección de Vivienda

¹ **Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica**, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo N° 001-2021-VIVIENDA

Artículo 8.- Supervisor de Obra privado

8.1 Es el arquitecto o ingeniero colegiado y hábil, que se desempeña dentro de los alcances establecidos en los artículos 38, 39 y 40 de la Norma Técnica G.030 "Derechos y Responsabilidades" del Reglamento Nacional de Edificaciones, contratado por el propietario o administrado para que lo represente en el seguimiento y supervisión de la totalidad de la ejecución de la obra que cuente con la respectiva licencia. Este profesional no debe tener relación ni participar con el constructor o la empresa constructora a cargo de la ejecución de la obra.

8.2 En concordancia con lo señalado en el numeral 6 del artículo 10 de la Ley, el Supervisor de Obra privado puede asumir las funciones asignadas al Inspector Municipal de Obra, en el presente Reglamento, siempre que cuente con la acreditación del colegio profesional respectivo como Inspector Municipal de Obra. En este caso, es presentado por el administrado ante la Municipalidad correspondiente, para lo cual debe suscribir el respectivo Cronograma de Visitas de Inspección y adjuntar el Contrato de Supervisor de Obra Privado"

² **Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica**, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-VIVIENDA

Artículo 12.- Alcances

12.1 La Verificación Técnica es un servicio no exclusivo, que realiza la Municipalidad, en ejercicio de sus atribuciones municipales de fiscalización posterior y que consiste en verificar que las obras sean ejecutadas en correspondencia con el proyecto aprobado. (...)"